

Versión obsoleta. Puedes consultar la versión más reciente en el [sitio web de Supervisión Bancaria](#).

DANIÈLE NOUY
Presidenta del Consejo de Supervisión

ECB-PUBLIC

A: la dirección de las entidades de crédito significativas

Fráncfort del Meno, 28 de julio de 2017

Guía pública sobre información relativa a operaciones que van más allá de las obligaciones contractuales de las entidades patrocinadoras o las entidades originadoras de acuerdo con el artículo 248, apartado 1, del Reglamento nº 575/2013

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, y en particular su artículo 248, establece un requisito general de notificación a la autoridad competente para las entidades de crédito que actúan como patrocinadoras o como originadoras que, con respecto a una titulización, hayan recurrido al artículo 245, apartados 1 y 2, del citado Reglamento al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo o hayan vendido instrumentos de sus carteras de negociación, de tal modo que ya no se les exija disponer de fondos propios frente a los riesgos de dichos instrumentos. El ámbito de aplicación del requisito de notificación se especifica más detalladamente en las Directrices EBA/GL/2016/08 de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), que el Banco Central Europeo (BCE) está comprometido a cumplir.
2. En particular, las Directrices de la ABE detallan las operaciones que van más allá de las obligaciones contractuales de las entidades patrocinadoras o las entidades originadoras y, por tanto, deben ser notificadas a la autoridad competente. Las entidades supervisadas significativas deben tener en cuenta las Directrices de la ABE al notificar dichas operaciones al BCE en cuanto autoridad competente, de conformidad con el artículo 248, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
3. Esta guía pública también especifica el modo en que el BCE espera que se le notifiquen las operaciones que van más allá de las obligaciones contractuales de las entidades patrocinadoras o las entidades originadoras, a que se refiere el artículo 248, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

¹ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

II. INFORMACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES ORIGINADORAS O PATROCINADORAS

1. Se anima a las entidades supervisadas significativas que deban notificar una operación al BCE de conformidad con el artículo 248, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013 a que notifiquen cada operación por separado de acuerdo con el anexo de la presente guía pública.
2. Las notificaciones en virtud del párrafo 1 deben hacerse por escrito en los 15 días hábiles siguientes a la ejecución de la operación.

III. DIÁLOGO SUPERVISOR INFORMAL

El equipo conjunto de supervisión encargado podrá mantener un diálogo supervisión informal sobre los detalles específicos de una operación con los representantes de la entidad originadora o patrocinadora una vez que haya sido notificada al BCE.

Atentamente,

[Firmado]

Danièle Nouy

ANEXO: INFORMACIÓN QUE SE PRESENTARÁ AL BCE

Las entidades supervisadas significativas deben notificar al equipo conjunto de supervisión (ECS) correspondiente las operaciones que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 25 de las Directrices de la ABE.

A. Información que deben presentar las entidades supervisadas significativas que actúan como entidad originadora

Al notificar una operación, la entidad supervisada significativa debe presentar la siguiente información.

1. Si afirma que la operación no constituye un apoyo implícito, la entidad supervisada significativa suministrará pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las Directrices de la ABE, teniendo en cuenta los parámetros enumerados en las letras a) a e) del artículo 248, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013, especificados más detalladamente en los párrafos 19 a 24 de las Directrices de la ABE.
2. En particular, la entidad supervisada significativa debe presentar información que demuestre que:
 - a) la operación se ejecutó en condiciones de mutua independencia (según se define en el párrafo 15 de las Directrices de la ABE) o en condiciones más favorables para la entidad originadora que las condiciones de mutua independencia. A este respecto, la información debe especificar lo siguiente:
 - indicadores del valor de mercado, incluyendo las cotizaciones en mercados activos para operaciones similares a las que la entidad pueda acceder en la fecha de valoración;
 - si tales indicadores no son identificables, se proporcionarán informaciones distintas de las cotizaciones que se puedan observar directa o indirectamente para el activo en cuestión;
 - si tales informaciones no son identificables, se proporcionarán informaciones no observables para el activo. En el caso de las informaciones no observables, la entidad proporcionará pruebas al BCE de cómo se han valorado los importes por cobrar o por pagar y qué datos se han utilizado. A este efecto, la entidad puede considerar incluir, en particular, dictámenes de terceros cualificados, como contables o empresas de auditoría, para apoyar su valoración.
 - b) la evaluación es conforme con su proceso de revisión y de aprobación de crédito; y
 - c) la operación no dificulta la transferencia significativa del riesgo lograda en la titulización, o que la operación no se realizó con el fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores. A este respecto, la información debe especificar:

- los asientos contables que los participantes en la operación realizaron con respecto a la misma;
- los cambios en su situación de liquidez; y
- si las pérdidas esperadas de una posición de titulización y en las exposiciones titulizadas se incrementan o se reducen materialmente, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los cambios en el precio de mercado de la posición, en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y en las calificaciones crediticias de las posiciones de titulización.

3. La entidad supervisada significativa debe presentar información sobre la justificación económica de la operación, indicando, si procede, si esta se realizó en el marco de sus actividades de creación de mercado.
4. La entidad supervisada significativa debe facilitar información sobre el modo en que la operación puede afectar al riesgo de crédito inicialmente transferido a terceros en comparación con la reducción del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo en las exposiciones titulizadas.
5. Si la operación es realizada por una de las entidades mencionadas en los incisos (i) o (ii) del párrafo 25, letra a), de las Directrices de la ABE, la entidad supervisada significativa también proporcionará documentación sobre el tipo de relación existente entre la entidad supervisada significativa y la entidad correspondiente o, según proceda, sobre la financiación, el apoyo o las instrucciones proporcionados por la entidad supervisada significativa a dicha entidad o sobre los acuerdos suscritos entre ambas a los efectos de llevar a cabo la operación en cuestión.

B. Información que deben presentar las entidades supervisadas significativas que actúan como entidad patrocinadora

Al notificar una operación, la entidad supervisada significativa debe presentar la siguiente información.

1. Si afirma que la operación no constituye un apoyo implícito, la entidad supervisada significativa suministrará pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las Directrices de la ABE, teniendo en cuenta los parámetros enumerados en las letras a) a e) del artículo 248, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013, especificados más detalladamente en los párrafos 19 a 24 de las Directrices de la ABE.
2. En particular, la entidad supervisada significativa debe presentar información que demuestre que:
 - a) la operación que puede constituir un apoyo implícito se ejecutó en condiciones de mutua independencia (según se define en el párrafo 15 de las Directrices de la ABE) o en condiciones más favorables para la entidad originadora que las condiciones de mutua independencia. A este respecto, la información debe especificar lo siguiente:

- indicadores del valor de mercado, incluyendo las cotizaciones en mercados activos para operaciones similares a las que la entidad pueda acceder en la fecha de valoración;
- si tales indicadores no son identificables, se proporcionarán informaciones distintas de las cotizaciones que se puedan observar directa o indirectamente para el activo en cuestión;
- si tales informaciones no son identificables, se proporcionarán informaciones no observables para el activo. En el caso de las informaciones no observables, la entidad proporcionará pruebas al BCE de cómo se han valorado los importes por cobrar o por pagar y qué datos se han utilizado. A este efecto, la entidad puede considerar incluir, en particular, dictámenes de terceros cualificados, como contables o empresas de auditoría, para apoyar su valoración.

b) la evaluación es conforme con su proceso de revisión y de aprobación de crédito.

3. La entidad supervisada significativa debe presentar información sobre la justificación económica de la operación, indicando, si procede, si esta se realizó en el marco de sus actividades de creación de mercado.
4. Si la operación es realizada por una de las entidades mencionadas en los incisos (i) o (ii) del párrafo 25, letra a), de las Directrices de la ABE, la entidad supervisada significativa también proporcionará documentación sobre el tipo de relación existente entre la entidad supervisada significativa y la entidad correspondiente o, según proceda, sobre la financiación, el apoyo o las instrucciones proporcionados por la entidad supervisada significativa a dicha entidad o sobre los acuerdos suscritos entre ambas a los efectos de llevar a cabo la operación en cuestión.